

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Expediente : 0398-2014-06-27
Sentenciado : Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA y otros
Delitos : Desobediencia
Agravado : Estado-PNP
Relator : C de F Judith LEÓN GRANDA

Resolución N° 01

Lima, 03 de abril de 2019.-

POR RECIBIDO; el escrito de fecha **01ABR2019** presentado por el abogado defensor de los **sentenciados Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO**, mediante el cual solicita aclaración de la Resolución N° 03 de fecha **27MAR2019**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EJECUTORIA

La Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, mediante **Resolución N°03 de fecha 27MAR2019** resolvió Declarar Infundada las apelaciones interpuestas por la defensa técnica del **Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA y SOT1 Marco Antonio SOTO SOLÍS**, y por la defensa técnica del **Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO**; **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 05JUN2018 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente en el extremo que **SOBRESEYÓ** por el delito de Hurto de material destinado al servicio a favor del **Cmdte. PNP José Luis QUIROZ DÁVILA y SOT1 Marco Antonio SOTO SOLÍS** al haber retirado la acusación por parte de la Fiscalía Superior, y Confirmada en grado por el Fiscal Supremo Militar Policial; **CONDENÓ** al **SO1 RENGIFO NAVARRO, SOT1 SOTO SOLÍS, Cmdte. GOMEZ MEDINA y Cmdte. QUIROZ DÁVILA** como autores del delito de Desobediencia imponiéndoles al **SO1 RENGIFO NAVARRO 02 AÑOS CON UN MES, al SOT1 SOTO SOLÍS DOS AÑOS CON 05 MESES y al Cmdte. QUIROZ DÁVILA 02 AÑOS CON 06 MESES**, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo término, **BAJO REGLAS** de conducta, Imponiendo el pago de S/ 2,500 soles por concepto de daños y perjuicios que deberán abonar en forma individual cada uno de los sentenciados a favor del Estado – PNP. **REVOCÁNDOLA** en cuanto a la extensión de la pena impuesta al **Cmdte. GOMEZ MEDINA** de **02 AÑOS CON 02 MESES, MODIFICÁNDOLA** imponer **01 AÑO CON 02 MESES** de pena privativa de libertad suspendida por el mismo tiempo de la condena, **BAJO REGLAS** de conducta.

SEGUNDO: DEL ESCRITO PRESENTADO

Mediante escrito de fecha 01ABR2019, la defensa técnica del **Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO** solicita la aclaración de la Resolución N° 03 de fecha **27MAR2019**, al señalar que la referida Resolución no se ha pronunciado sobre: **1) La falta de medios probatorios de la sentencia recurrida, por lo que se ha vulnerado el debido proceso, 2) que sus patrocinados han tenido una defensa ineficaz por parte del abogado defensor de oficio vulnerándoles el derecho de defensa, 3) que irregularmente el mismo fiscal ha participado en las dos instancias, y 4) que la sentencia recurrida no ha desarrollado la prueba indiciaria de acuerdo**

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

a lo establecido en la Sentencia Casatoria N° 628-2015 fundamento 5) que establece los criterios para acreditar el dolo y de esa manera sustentar la condena.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Premisas normativas

Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

6. La pluralidad de la instancia

Código Penal Militar Policial

Artículo 245°.- Aclaratoria

"Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el juez militar policial, el Tribunal Superior Militar Policial o la Sala podrán rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenido en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que correspondan".

Artículo 148°.- Derecho de defensa:

1. Todo militar o policía tiene derecho a que se le informe de sus derechos, se le comunique la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad.

También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y a utilizar los medios de prueba pertinentes, conforme a ley...."

Artículo 199°.- Derechos del Imputado: "A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

3. A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un abogado defensor;

Artículo 212°.- Derecho de elección de abogado

"El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le asignará un defensor de oficio. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando el imputado sea abogado y no perjudique la eficacia de la asistencia legal.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Ley Organización y funciones del Fuero Militar Policial – Ley N° 29182, modificado por Ley N° 29955

Artículo 5°.- El Fuero Militar Policial

(...)

Compete al Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial

6. Aprobar la doctrina jurisdiccional en materia penal militar policial, que guía el accionar de los operadores jurisdiccionales y fiscales del fuero militar policial.

II. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional: Sobre la improcedencia, inadmisibilidad e infundada una pretensión

En la Sentencia del TC Exp. 974-96-HC/TC de fecha 17JUN1998, caso ALCARRAZ VERÁSTEGUI, en el fundamento 3 señala que, en principio es **"improcedente"** una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es **"inadmisible"** una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es **"fundada"** una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, **se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados.**

CUARTO: ANÁLISIS

Del escrito de aclaración presentado y revisado los actuados se tiene que:

- 1) La Resolución emitida por la Sala Suprema Revisora de fecha **27MAR2019** se encuentra debidamente motivada y señala las pruebas que la fundamentan, confirmando la sentida venida en grado respecto a la responsabilidad penal de los procesados recurrentes **Cmdte. PNP Wellington Manuel GOMEZ MEDINA y SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO** como autores del delito de Desobediencia, **sin embargo, en cuanto a la extensión de la pena impuesta al Cmdte. GOMEZ MEDINA, por los fundamentos expuestos en la citada resolución se REVOCÓ y MODIFICÓ** la extensión de la pena de DOS AÑOS DOS MESES A UN AÑO DOS MESES de pena privativa de libertad suspendida, por el mismo tiempo de la condena, BAJO REGLAS de conducta, IMPONIENDO el pago de S/ 2,500 soles por concepto de daños y perjuicios que deberán abonar en forma individual cada uno de los sentenciados a favor del Estado - PNP.
- 2) En cuanto a que, el abogado defensor de oficio ejerció defensa defectuosa del **Cmdte. GOMEZ MEDINA y del SO1 RENGIFO NAVARRO** no aportando los medios de prueba necesarios para su defensa, **se debe tener presente que los justiciables** en uso de su derecho de defensa **tuvieron** como abogado al defensor de oficio, **subrogándolo** el **Cmdte. GOMEZ MEDINA, nombró** como abogado particular a la **letrada Angela LA TORRE VELA**, quien participó en la audiencia pública de juzgamiento, **y luego asumió la defensa del SOT1 RENGIFO NAVARRO**, presentado la referida letrada los escritos de apelación de sentencia de fecha 08 y 11JUN2018, donde pudo ofrecer medios probatorios conforme lo establece el art. 448° del CPMP, lo que no hizo, **posteriormente** los justiciables, en uso de su derecho de defensa, **subrogan** a la referida letrada y **nombran al letrado José PALACIOS OBREGÓN**, quien participó en la audiencia de apelación de sentencia y autoriza el presente escrito, por lo que su derecho a la defensa, siempre estuvo garantizado.

**FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

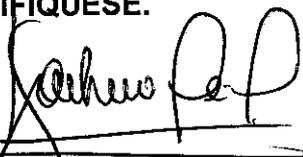
- 3) Respecto a la participación del mismo fiscal en las dos instancias, se debe tener presente que la Fiscalía Militar Policial es corporativa, no siendo causal de impedimento o nulidad la participación del mismo fiscal.
- 4) Sobre la aplicación de la sentencia casatoria del fuero común, está NO es vinculante en el Fuero Militar Policial, encontrándose la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Suprema Revisora de fecha 27MAR2019 debidamente motivada señalando las pruebas con la que se fundamenta.

Por lo que, al no existir fundamentos que deban ser aclarados o explicados,

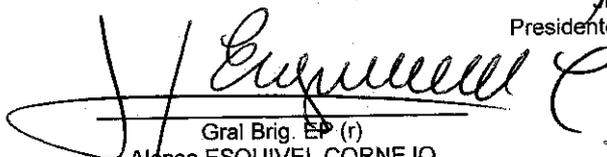
SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO la aclaración solicitada por la defensa técnica del Cmdte. PNP **Wellington Manuel GOMEZ MEDINA** y **SO1 PNP José Eduardo RENGIFO NAVARRO**, por no estar arreglado a las normas establecidas en el Código Penal Militar Policial, **CÚMPLASE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

SSOO ALM y GG



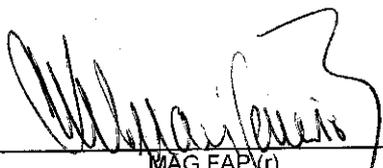
CONTRALMIRANTE AP (R)
Julio PACHECO GAIGE
Presidente de la Sala Suprema Revisora
del TSMP



Gral Brig. EP (r)
Alonso ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo del TSMP



C. de F
Judith LEON GRANDA
Relatora de la Sala Suprema Revisora del
Tribunal Supremo Militar Policial



MAG FAP (r)
José Luis VILLAVIEÑCIO CONSIGLIERI
Vocal Supremo del TSMP